República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-32594743-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. 31.627-A; CENCOSUD S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CENCOSUD S.A. C/D.G.A. s/recurso de apelación", Expte. 31.627-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma CENCOSUD S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 332/12 (AD PASO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-13-2008. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar el cargo 275/07, formulado respecto de la destinación de importación para consumo 06042IC05018584C. Explica que el cargo fue realizado por la desestimación del precio correspondiente al ítem 1 de la citada destinación, mediante la cual se declaró la importación a consumo de la mercadería clasificada en la posición arancelaria ("PA") 9617.00.10.110L, con sus correspondientes sub ítems. Refiere que el acto administrativo apelado carece de fundamentación y afecta el debido proceso legal, por la ausencia de los antecedentes que habrían servido de causa para desestimar el valor declarado y fijar uno nuevo en sustitución. Cita lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y concluye que en el caso de autos el servicio aduanero no ha probado que el valor de transacción declarado sea irrisorio, inferior a los usuales o arbitrarios, limitándose a señalar que el administrado no presentó documental alguna para justificar el valor declarado. Objeta el método de valor referencial expresado por el informe 7/08 (SE FVIMP), indicando que solo constituye un mecanismo preventivo de control de las declaraciones de valor efectuadas para la importación de la mercadería, de tipo precautorio a fin de asignar selectividad y no para la determinación final del valor en aduana. De manera subsidiaria, sostiene que el precio declarado es el realmente pagado por las mercaderías importadas, lo que se encuentra respaldado por la factura comercial acompañada al momento de presentar la destinación. Critica el ajuste realizado conforme el método del art. 2 del Acuerdo y agrega que el ajuste no se puede basar exclusivamente en datos informativos extraídos del Exinet de Nosis o sistemas similares. Luego señala que el ajuste tampoco se puede basar exclusivamente en todos los productos que comprende la posición arancelaria cuyo valor fuera sustituido, ya que una posición permite inferir que pueden ubicarse en ella una gran diversidad de productos de distintas calidades, modelos y prestigio comercial. Solicita la eximición de los intereses devengados desde la notificación del cargo por ausencia de mora culpable. Por último, hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 54/56). Realiza la negativa de rigor y relata brevemente los hechos del caso. Sostiene los argumentos expuestos en los informes y dictámenes producidos en instancia administrativa. Cita lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y la Decisión Relativa a los Casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Luego cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Señala que el servicio aduanero requirió al importador que justifique el valor declarado y según surge de lo actuado la actora no aportó elementos que permitan desvirtuar el valor de sustitución que sostuvo la Aduana en su informe. Agrega que la recurrente tuvo oportunidad de brindar la información requerida, y que a pesar de ello no ha podido demostrar los extremos invocados, por lo que el valor declarado pudo ser válidamente objetado. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 57 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 63/69, 74/96, 98/114, 123/133 y 145/298 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. El 13.02.25 se declara clausurado el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". El 28.03.25 se resuelve no poner los autos para alegar y se llaman para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12326-13-2008 se inician con el informe 7/08 (SE-FVIMP), por el cual se procede a abandonar el art. 1 del GATT y se valora por su art. 2 (fs. 1/3). A fs. 7 luce liquidación del cargo 275/07. A fs. 18 obra el sobre contenedor de la destinación 06042IC05018584C. A fs. 19 luce la nota 17/08 SE FVIM. A fs. 23 luce constancia de notificación del cargo, recibida el 21.07.08. A fs. 35/39 la actora impugna el cargo. A fs. 46/102 obra respuesta a la consulta efectuada al sistema NOSIS, de importaciones a Argentina entre el 01.01.06 y el 31.12.06, donde el importador es CENCOSUD S.A. A fs. 105 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación. A fs. 138/158 luce el dictamen 199/12, que concluye que corresponde rechazar la impugnación deducida y confirmar el cargo. Por último, a fs. 159/167, obra la resolución 332/12 (AD PASO), apelada en autos y por la que se rechaza la impugnación formulada, confirmando el cargo 275/07.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –332/12-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma CENCOSUD S.A. y confirmar el cargo 275/07, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado a partir del informe realizado por la Sección Fiscalización y Valoración de Importación, mediante el cual se procedió a abandonar el art. 1 del GATT y a valorar por su art. 2, añadiendo al precio documentado en el ítem 1 un 43%, siendo los antecedentes tomados en cuenta los despachos de importación 06054IC05000318Y, 06001IC05023914N y 05042IC05008855B (ver fs. 1/3 de las act. adm.)

Mediante la destinación 06042IC05018584C, oficializada el 09.12.06, de origen y procedencia Brasil, la actora documentó, en el ítem 1, mercadería clasificada en la PA 9617.00.10.110L *"Con ampolla de vidrio Con capacidad inferior o igual a 1 l; Termos y demás recipientes isotérmicos; TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS; MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO Y SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)"*, conformada de la siguiente manera: sub ítem 1.1: 300 unidades, marca TERMOLAR, código 8700ABRA, a un precio unitario de U$S2,88, de 1 litro, color blanco; sub ítem 1.2: 300 unidades, marca TERMOLAR, código 8700APRT, a un precio unitario de U$S2,88, de 1 litro, color negro; sub ítem 1.3: 600 unidades, marca TERMOLAR, código 8000AS3, a un precio unitario de U$S2,34, de 1 litro, color amarillo, azul y verde; sub ítem 1.4: 90 unidades, marca TERMOLAR, código 3900APRT, a un precio unitario de U$S2,95, de 1 litro, liso PRT; y sub ítem 1.5: 90 unidades, marca TERMOLAR, código 3900ABRA, a un precio unitario de U$S2,95, de 1 litro, liso BRA.

V.1.- Resulta procedente recordar que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art.1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 2, escogido por la Aduana en autos, establece que si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 1, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías idénticas* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías idénticas* las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.

V.2.- Conforme se indicó *supra*, la Aduana procedió a ajustar el valor declarado por la actora en un 43%, tomando como antecedentes las destinaciones de importación 06054IC05000318Y, 06001IC05023914N y 05042IC05008855B, pero sin acompañar, a lo largo de todas las actuaciones administrativas, ninguna de las carpetas de los referidos despachos, como tampoco ningún otro tipo de documentación tendiente a demostrar que los valores declarados no concuerdan con los usuales para mercadería idéntica.

Sin perjuicio de ello, tal falencia probatoria pudo suplirse, al menos parcialmente, gracias al accionar de la actora ante instancia. De esta forma, mediante el diligenciamiento de reiterados oficios logró que el servicio aduanero acompañe documentación para determinar si el valor declarado en autos se encuentra efectivamente disminuido.

En primer lugar, se acompañaron copias de la destinación de importación 06054IC05000318Y, de origen y procedencia Brasil, oficializada el 11.08.06, es decir con 4 meses de diferencia de la operación de marras (ver fs. 78/87 de autos), de donde surge que para la mercadería ubicada en la misma PA se declararon 2 sub ítems, ambos con un valor unitario de U$S3,26, de la marca TERMOLAR, siendo en un caso 3.300 unidades bajo el código 8080RS2 (sub ítem 1.1) y en el otro 1.200 unidades bajo el código 8080CHE (sub ítem 1.2).

En segundo lugar, respecto de la destinación 06001IC05023914N, oficializada el 04.08.06 -también con más de 4 meses de diferencia de la operación de autos-, se acompañaron impresiones de pantalla del sistema informático (ver fs. 107/112 de autos), de donde *solo* puede verse que el vendedor es TERMOLAR S.A. y que la bandera del medio transportador es Brasil, pero no es posible determinar el valor unitario, la cantidad vendida, ni la marca (que podría inferirse TERMOLAR,

por ser el exportador).

En tercer lugar, respecto de la destinación 05042IC05008855B, oficializada el 12.07.05 -es decir con 1 año y 5 meses de diferencia de la operación de autos-, también se acompañaron impresiones de pantalla del sistema informático (ver fs. 156/170 de autos), de donde puede verse que la mercadería es de origen y procedencia Brasil, el vendedor es TERMOLAR S.A. y que se declararon 2 sub ítems, en un caso por 312 unidades a un valor unitario de U$S3,39, de la marca TERMOLAR, bajo el código 3990JB1 (sub ítem 1.1) y en el otro por 468 unidades a un valor unitario de U$S2,92, de la marca TERMOLAR, bajo el código 8650JB1 (sub ítem 1.2).

V.3.- Aclarado ello, y pese a la orfandad probatoria de parte del servicio aduanero, puede concluirse que los datos obtenidos de las destinaciones de importación tomadas como comparables –detallados *supra* en **V.2.-** no revisten entidad suficiente para apartarse del valor declarado por la actora, conforme puede verse de los datos volcados en el punto **V.-** último párrafo, y menos aún de la manera en que pretende el servicio aduanero (43%). En efecto, véase que en uno de los casos tomados como comparables el precio declarado es aún menor que el declarado por la actora en autos (U$S2,92 contra U$S2,95 declarado por CENCOSUD), siendo que en otro de ellos ni siquiera es posible determinar el valor declarado.

Asimismo, se advierte con facilidad que los antecedentes tomados como comparables no respetan la pauta de identidad descripta detalladamente en **V.1.-**, correspondiente al método establecido en el art. 2 del Acuerdo, por existir una diferencia de hasta 1 año y 5 meses entre las fechas de oficialización de las destinaciones, sumado a que en ninguno de dichos antecedentes se declara un producto bajo el mismo código que en los sub ítems declarados en la destinación 06042IC05018584C, objeto del presente, lo que permitir inferir que no se tratan de idénticos productos.

En consecuencia, siendo que el ajuste realizado por el servicio aduanero no se encuentra debidamente fundado, corresponde revocar la resolución apelada y el cargo 275/07.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 332/12 (AD PASO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-13-2008, y por ende el cargo 275/07.

2. Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 332/12 (AD PASO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-13-2008, y por ende el cargo 275/07.

2. Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 14:34:49 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 15:32:48 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.28 15:32:49 -03:00